

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Ref:	ACCIÓN DE TUTELA N° 110013105004202100015100
Accionante:	MARÍA EUGENIA ROMERO PENAGOS C.C. 52.440.550
Accionado:	FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, DEPARTAMENTO, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD -DPS

Bogotá, D.C, 21 de abril 2021

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora **MARÍA EUGENIA ROMERO PENAGOS** en contra del **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, y a la igualdad, el cual hizo consistir en los siguientes:

HECHOS

1. Que radicó derecho de petición de interés particular ante las entidades FONVIVIENDA y MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO el día 17 de febrero de 2021.
2. Que radicó
3. derecho de petición ante el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, el día 11 de febrero de 2021.
4. Que hasta la fecha de la acción de tutela, no se le ha generado respuesta alguna.

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Solicita la parte actora que se ordene a las entidades procedan a contestar de fondo los derechos de peticiones radicados, informándole en qué fecha se le va a otorgar el subsidio de vivienda.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 8 de abril de 2021 este Despacho admitió la acción de tutela presentada por MARÍA EUGENIA ROMERO PENAGOS contra el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA, MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, se ordenó dar trámite librándose las comunicaciones correspondientes para que, dentro del

término allí establecido, la accionada se pronunciara sobre los hechos de la acción.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS

Allega respuesta informando que no se incurrió en una actuación u omisión que generara amenaza o vulneración del derecho fundamental invocado por la accionante como quiera que esta entidad ha emitido respuesta, resolviendo oportunamente, de fondo y con claridad la petición elevada a la cual se le asignó el radicado E-2021-2203-034876, y la cual fue debidamente notificada, tal como consta a folio 16 del plenario.

Por lo que, con apoyo en lo anterior, respetuosamente solicita negar la acción de tutela al encontrarse debidamente acreditado la inexistencia de la vulneración del derecho fundamental de petición al accionante.

- FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA

Se allega respuesta por parte de la entidad, en donde manifiesta que una vez revisado el número de identificación de la parte accionante en el Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, se pudo establecer que el hogar no se ha postulado en ninguna convocatoria dirigida a la población desplazada y postularse es el requisito básico que deben cumplir todos los hogares aspirantes a un subsidio familiar de vivienda otorgado por esta entidad, entendiendo por postulación la solicitud individual por parte de un hogar, suscrita por todos los miembros mayores de edad.

Bajo ese entendido, Fonvivienda no puede asignar subsidios familiares de vivienda a quienes no se han postulado, pues ello implica desconocer las normas y procedimientos que regulan la postulación, cumplimiento de requisitos, asignación, desembolso, movilización y aplicación de los mismos, y obviar también el derecho a la igualdad que le pertenece a todos los grupos familiares que surtieron todo el procedimiento legal conforme a los parámetros normativos y constitucionales preestablecidos para la respectiva consecución del Subsidio Familiar de Vivienda.

Ahora bien, en lo relacionado con el derecho de petición, informa que, al consultar el sistema de gestión documental de la entidad, se encontró que la petición elevada por la parte accionante en

documento con radicado 2021ER00019705 fue resuelta mediante oficio con radicado 2021EE0020561, el cual fue remitido a la cuenta de correo electrónico que aportó para recibir correspondencia, lo que denota la existencia de carencia actual de objeto. (Folio 79 a 80).

De acuerdo, a todo lo manifestado, se opone a la presente acción de tutela en cuanto atañe a FONVIVIENDA, toda vez que esta entidad no le ha vulnerado derecho fundamental alguno a la parte accionante

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

La parte accionante allegó las pruebas relacionadas a folio 3 a 5 y las accionadas las pruebas obrantes en cada una de sus contestaciones.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

Del análisis del artículo 86 de la Constitución, se colige que la acción de tutela es un mecanismo **subsidiario y residual**, procediendo únicamente, se reitera, cuando los derechos fundamentales *“resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

1. Legitimidad en la causa por activa y pasiva

En el caso bajo estudio, encuentra el Despacho que la presente acción es interpuesta por la señora **MARÍA EUGENIA ROMERO PENAGOS**, quien actualmente interpuso derechos de peticiones ante las accionadas.

Por su parte, la tutela fue dirigida contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA** y el **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, entidades legitimadas por pasiva por ser las competentes para dar respuesta a la petición elevada por el accionante conforme lo establecido en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

2. Inmediatez

Con relación al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad del presente mecanismo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela deberá interponerse dentro de un término razonable luego de la acción u omisión que vulneró o amenaza con vulnerar un derecho fundamental; sobre el particular la sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”*.¹ En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que *“[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable”*. Sentencia T171-18.

Teniendo en cuenta lo anterior y del examen de las pruebas allegadas por la actora, se tiene que los derechos de peticiones fueron presentados en un término razonable, por lo cual en el caso que nos ocupa dicha acción cumple con el requisito de inmediatez.

3. Subsidiariedad

Los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; sin embargo la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que *“un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salva-guarda del derecho fundamental invocado”*.² Así mismo, en Sentencia T-052 del 24 de enero de 2008³ dispuso lo siguiente:

“Dada la esencia de la acción de tutela, es este un mecanismo judicial que opera de manera preferente y sumaría para la protección de derechos fundamentales que se vean amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares. Esta acción cuenta con un carácter subsidiario y residual, de acuerdo con lo cual sólo se permite su procedencia cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

² Corte Constitucional, sentencias T-311 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández y SU-772 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

³ M.P. Rodrigo Escobar Gil

Así las cosas, frente al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción constitucional, encuentra el Despacho que la accionante no dispone de otros mecanismos judiciales para exigir la protección del derecho fundamental de petición, así las cosas, en el caso objeto de examen se cumple con dicho requisito.

Una vez superados los requisitos de procedibilidad de la presente acción, el despacho procede a analizar si hay lugar a tutelar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Ahora bien, los Derechos fundamentales no son solamente los que se hallan consagrados en el título II de la Constitución, si no que estos se encuentran a lo largo de la Carta. Pues como lo ha dicho la H. CORTE CONSTITUCIONAL en el fallo proferido dentro del expediente No. T - 664 con ponencia del Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO.

Por ello, el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

El Derecho de petición es la facultad concedida a las personas para poner en actividad la autoridad pública o particular sobre un asunto o situación determinada. El Art. 23 de la Carta Magna ubicado dentro del título II capítulo I titulado "DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES" nos dice que uno de esos derechos es presentar peticiones respetuosas y "...OBTENER PRONTA RESOLUCION..."

Sobre el tema ha dicho el constitucionalista Dr. JACOBO PEREZ ESCOBAR:

"... El Derecho de Petición es tan fundamental que sin él serían nugatorios todos los demás. Esto es un derecho que sirve de medio para hacer valer los demás cuando son desconocidos o vulnerados. De ahí su naturaleza especial..."
(Derecho Constitucional Colombiano, 2ª. Edición Editorial horizonte, página 285).-

Pues bien, aterrizando al caso en concreto, se tiene que la accionante solicita la protección del derecho fundamental de petición, mediante el cual solicitó información acerca de los subsidios de vivienda.

Como puede verse, la parte actora acude a la acción de tutela en busca de que se ordene como consecuencia de tutelar el derecho fundamental invocado, lo mismo que solicitó a través de las peticiones presentadas ante las accionadas los días 11 y 17 de febrero de 2021, y de la cual dentro del trámite de la presente acción, se allega respuesta por dichas entidades, informando haber dado respuesta a las solicitudes presentadas en el término correspondiente.

Así las cosas, para este Despacho es claro que el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA, el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDADA Y TERRITORIO, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL no han incurrido en la vulneración del derecho fundamental de petición que le asiste a la actora, como quiera que se le informó de forma clara lo solicitado.

De lo planteado tenemos que, no existe en estos momentos vulneración alguna del derecho fundamental invocado, pues, lo solicitado en dicha acción de tutela, fue resuelto con la contestación de su derecho de petición elevado, el cual se observa además que se encuentra debidamente notificado a la dirección de correo electrónico aportado, visible a folios 34 a 45 y 65 a 80

En consecuencia, mal podría el Despacho, proferir un fallo protector de los derechos reclamados en tutela, cuando como se ha dicho, no se encuentran vulnerados. Bien lo ha dicho, nuestra máxima autoridad guarda de la Constitución, que ante la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión ante esa misma Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado, opera el fenómeno del hecho superado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO de la acción de tutela presentada por **MARÍA EUGENIA ROMERO PENAGOS** por encontrarse ante un hecho superado según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena su archivo sin providencia que lo autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A stylized, handwritten signature in black ink, featuring a large, sweeping 'A' and 'P' that cross each other multiple times.

ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO